

estudiantes de Derecho Romano y en general a los juristas deseosos de volver a las fuentes romanas.

En el prólogo, el traductor afirma que la fidelidad a las fuentes de conocimiento es presupuesto inexcusable en el estudio de las ciencias históricas y que, en el ámbito del Derecho Romano, las Instituciones de Justiniano tienen una peculiar importancia por ofrecer una perspectiva de la evolución histórica del Derecho Romano al hallarse situadas en la época en que se cierra el ciclo vital de este ordenamiento jurídico. Las instituciones merecen altísima estimación «como modelo de un noble empeño pedagógico y exaltación consciente de la dignidad del jurista, recatadamente apreciado como fundamento auténtico de supremacía política y de equilibrio ciudadano. En cuanto a los motivos de publicar sólo la versión española sin el original latino, señala el traductor la índole misma de la obra, junto con el deseo de no hacer más gravosa para el público escolar su adquisición y la facilidad para consultar el texto original.

El propósito del profesor Hernández-Tejero de realizar una versión española ágil y moderna de las Instituciones ha sido plenamente logrado y el estudiante encuentra en palabras claras y sencillas las enseñanzas jurídicas de Justiniano. En notas se recogen las referencias concretas de las citas o se aclaran y completan ideas y cuando las expresiones latinas tienen un sentido técnico preciso se incluyen en el texto, acompañando la expresión castellana o sin traducir (así, por ejemplo, *actio exercitoria e institoria, a. commodati, condicere, testamentifactio, etc.*). En determinados casos se consigue simplificar la traducción sin perjuicio del significado técnico-jurídico: por ejemplo, legado *sinendi modo*, legado por dejación; legado *per praeseptionem*, legado por separación previa (resulta más explicativo que «por precepción»); *furtum conceptum et oblatum*: hurto descubierto y traspasado; *ruptum*, quebrantado. Se ha elegido, en ocasiones el significado usual y moderno del término, por ejemplo *telum*, proyectil.

En el libro se incluye el cuadro «*de gradibus cognationis*» con su traducción y termina muy oportunamente con completas concordancias de los títulos de las Instituciones con textos de las principales fuentes clásicas y postclásicas y justinianeas.

El profesor Hernández-Tejero continúa con esta traducción una magnífica labor, iniciada con su versión de las Reglas de Ulpiano, que tan necesaria es para la enseñanza y divulgación del Derecho Romano.

M. GARCÍA GARRIDO

JAIR, Günther: *Litis contestatio. Streitbeseugung und Prozessbegründung, im Legisaktionen- und im Formularverfahren*. Böhlau, Köln-Graz, 1960. x + 248 págs.

Este estudio constituye la más acabada aportación dentro de la línea revisionista de la teoría de Wlassak, que ve en la *litis contestatio*, ante

todo, un decreto de magistrado y no, como hacía aquél, un contrato procesal de las partes. Estas no convendrían el litigio, sino que simplemente se adherirían al decreto. El *agere (in iure)* que, en el tiempo de las acciones de la ley, concluía con la *litis contestatio*, consiste, en el procedimiento formulario, exclusivamente en ella.

Los futuros estudios sobre proceso romano clásico no podrán prescindir de esta importante monografía.

A. O.

LAPEYRE, Henri: *Geographie de l'Espagne morisque*. Ecole pratique des Hautes Études; VI^e Section: Centre de Recherches Historiques, 1959.

El autor ha basado su trabajo principalmente en la que él llama «riqueza insospechada» del Archivo General de Simancas, cuyos fondos documentales acerca del tema maneja exhaustivamente; también ha buscado pacientemente datos en el Archivo del Reino de Valencia, en el municipal de esta misma ciudad y en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional. Fácil es comprender que la obra comentada está sólidamente construida sobre abundantísimos documentos. También ha consultado Lapeyre la cuantiosa bibliografía sobre esta cuestión, tanto las obras de Corral y Rojas, Guadalajara y Javier o Aznar Cardona, que por ser del siglo xvii son fuentes de primera mano, como los posteriores estudios relativos al tema de los moriscos, entre los cuales destacan los de Boronat Barrachina y más recientemente los del Braudel (en cuya línea hay que situar a Lapeyre), Caro Baroja y Reglá. Es posible que alguna obra o fuente de conocimiento se haya escapado a la perspicaz atención de Lapeyre, pero desde luego su obra da la impresión de haber agotado todo medio de conocimiento del problema que estudia. Naturalmente, su enfoque del tema de los moriscos no es enciclopédico, sino monográfico, puesto que sólo atiende originalmente al problema demográfico, y deja expresamente sin estudio otras cuestiones como la relativa a las consecuencias económicas de la expulsión, aunque apunta hipótesis interpretativas de este aspecto a la luz de los datos demográficos por él aportados. Lo indudable es que cualquier otro estudio acerca de los moriscos necesitaba como base previa una monografía que aclarase definitivamente la cuestión del reparto de la población morisca, de su cuantía y de las condiciones y resultados de la expulsión. Y este fue el objetivo del magnífico estudio presentado por Lapeyre, que puede quedar como modelo de precisión, claridad, moderación de juicio y rigor.

Los moriscos del reino de Valencia y su expulsión.—Respecto al reparto de la población en el reino valenciano, afirma que las ciudades importantes (Valencia, Morella, Castellón, Sagunto, Gandía, Alcira, Játiva)